

ANEXO 301

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

Parte A - Notas Generales Interpretativas

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida particular o a un conjunto de partidas o subpartidas se establece inmediatamente adyacente a la partida o subpartida o al conjunto de partidas o subpartidas;
 - (b) un requisito de cambio de clasificación arancelaria o cualquier otra condición establecida en una regla de origen específica se aplica solamente a los materiales no originarios;
 - (c) la expresión “un cambio desde cualquier otra partida” o “un cambio desde cualquier otra subpartida” significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, incluyendo cuando sea aplicable, cualquier otra partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) al que la regla es aplicable;
 - (d) cuando una regla de origen específica está definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, los materiales clasificados en esas posiciones arancelarias excluidas deberán ser originarios para que la mercancía resultante alcance la condición de originaria;
 - (e) la expresión “un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo” o “un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo” significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, excepto desde cualquier partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) a las que la regla es aplicable;

(f) cuando dos o más reglas alternativas son aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, si la mercancía satisface los requisitos de una de esas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra de esas reglas;

(g) la expresión

- “un cambio desde dentro de esa partida”,
- “un cambio desde dentro de esa subpartida”,
- “un cambio desde dentro de cualquiera de estas partidas”,
- “un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas” o
- “un cambio a (una mercancía) de (una posición arancelaria) desde dentro de esa (posición arancelaria)”,

significa un cambio desde cualquier otra mercancía o material de esa misma partida (o subpartida) del Sistema Armonizado;

(h) cuando dos o más reglas alternativas sean aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas y la regla alternativa contenga una frase que comience con las palabras “habiendo o no”,

(i) el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no” refleja el cambio especificado en la primera regla aplicable a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas

(ii) el único cambio de clasificación arancelaria permitido por la regla alternativa, además del cambio de clasificación arancelaria especificado al principio de esa regla, es el cambio especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no”

(iii) a menos que se especifique lo contrario, sólo el valor de los materiales no originarios a los que se hace referencia al principio de la regla alternativa y especificados nuevamente en la frase que comienza con las palabras “siempre que el valor de los materiales no originarios”, deberá ser incluido en el cálculo de valor de los materiales no originarios y

(iv) el valor de cualquiera de los materiales no originarios que satisfaga el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no”, no deberá incluirse en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y

(i) la referencia al peso en las reglas previstas para las mercancías de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso seco, a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

2. Una regla de origen específica establecida en este Anexo representa la cantidad mínima de producción que se requiere llevar a cabo en los materiales no originarios para que la mercancía resultante adquiera la condición de originaria. Una cantidad mayor de producción que la requerida por la regla para esa mercancía también le conferirá la condición de originaria.

3. Cuando una regla de origen de este Anexo aplicable a una mercancía contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios, la disposición sobre el *de minimis* del Artículo 307 permite el uso de materiales no originarios que no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria, siempre y cuando el valor de dichos materiales no exceda el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía. Sin embargo, el valor de los materiales no originarios deberá ser incluido cuando se calcule el valor de los materiales no originarios y bajo ninguna circunstancia podrá exceder el porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios establecidos en la regla mediante el uso de la disposición del *de minimis*.

4. Cuando:

(a) una regla de este Anexo aplicable a una mercancía que contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el valor máximo de materiales no originarios, y

(b) uno o más de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía están clasificados, como la misma mercancía, en la misma subpartida, o partida que no está subdividida en subpartidas

podrá aplicarse el subpárrafo (d) del Artículo 301, que dispone que la mercancía será considerada originaria si el valor de los materiales no originarios clasificados

como o con la mercancía no excede el porcentaje determinado del valor de transacción de la mercancía.

5. Dado que, en el caso descrito en el párrafo 4, la mercancía resultante de la aplicación del subpárrafo (d) del Artículo 301 califica como originaria por derecho propio, no se deberán tomar en cuenta los materiales no originarios contenidos en ella cuando esa mercancía es usada en la producción de otra mercancía. En esta situación particular, únicamente el valor de cualquiera de los otros materiales no originarios que son usados en la producción de la mercancía final y que satisface el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la regla de este Anexo necesitaría ser tomado en cuenta cuando se calcule el valor de los materiales no originarios para propósitos de determinar el origen de la mercancía final.

6. Las reglas específicas establecidas en este Anexo se aplican también a las mercancías usadas.

Parte B - Reglas Específicas de Origen

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal (Capítulos 1-5)

Capítulo 1 Animales vivos

01.01-01.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

02.01-02.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, sujeto a la siguiente nota.

Nota:

- 1. Esta nota se aplica solamente desde el año 1 hasta el año 11, sujeto a la subsección C (ii) (Cláusula Transversal Agrícola) del Anexo 203.*
- 2. No obstante la regla de origen para la partida 02.01-02.10 y la regla de origen para el Capítulo 5, una mercancía de la subpartida 0201.10, 0201.20, 0201.30, 0202.10, 0202.20, 0202.30, 0206.10, 0206.21, 0206.22 ó 0206.29, o la partida 05.04 será considerada una mercancía originaria, dentro de las cantidades anuales establecidas para esas mercancías en la Sección C (iii) (Contingentes Arancelarios) del Anexo 203 cuando la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios de cualquier otro capítulo.*
- 3. Una vez sean completadas las cantidades anuales para cualquier año dado, una mercancía de una partida o subpartida a la que se hace referencia en el párrafo 2 será considerada como mercancía originaria cuando sea totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes.*

Capítulo 3 **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

Nota: *Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido obtenidos de alevines o larvas no originarias. Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.*

03.01-03.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

03.04 Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, platija de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, platija de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.

0305.10-0305.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

0305.30-0305.62 Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, lenguado de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, lenguado de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.

0305.63-0305.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

03.06-03.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01-04.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos.

04.07-04.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 **Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01-05.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo. *Para propósitos de la partida 05.04, ver Nota en el Capítulo 2.*

Sección II - Productos del reino vegetal (Capítulos 6-14)

Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01-06.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01-07.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

08.01-08.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, té, yerba maté y especias

09.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

0902.10-0902.40 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que el cambio de subpartida no resulte exclusivamente del empaque para venta al por menor.

09.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

0904.11-0910.99 Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

Capítulo 10 Cereales

10.01-10.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

- 11.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1102.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1102.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
- 1102.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
- 1103.11-1103.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1103.19-1103.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
- 1104.12 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 1104.19-1104.22 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1104.23 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
- 1104.29-1104.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 11.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
- 1106.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1106.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
- 1106.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

11.07	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19-1108.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01-12.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
1302.11-1302.32	Un cambio desde cualquier otra partida.
1302.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección III	-	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)
Capítulo 15		Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.15		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1516.10		Un cambio a una mercancía obtenida enteramente de focas o productos de foca o de mamíferos marinos de cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
1516.20		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
15.17-15.22		Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección IV	-	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulos 16-24)
Capítulo 16		Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01		Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.
1602.10-1602.20		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1602.31-1602.39		Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.
1602.41-1602.90		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
16.03-16.05		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17		Azúcares y artículos de confitería
17.01-17.03		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
17.04		Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 18		Cacao y sus preparaciones
18.01-18.02		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
18.03-18.05		Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
1806.10		Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17 y el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
1806.20-1806.90		Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a una mercancía que contenga más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
1901.20-1901.90	Un cambio a las mezclas y pastas con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
19.02-19.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2002.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2002.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 07.02 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
20.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2004.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.20-2005.59	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2005.60	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.70-2005.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
20.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de un solo ingrediente no originario del Capítulo 7 u 8 no exceda el 45 por ciento del peso total de la mercancía.
2007.91-2007.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.11-2008.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.20-2008.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 8.
2008.40-2008.80	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99.

2008.92-2008.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7, subpartida 0804.30, 0804.50, 0805.20, 0805.50, 0807.19, 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2009.11-2009.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
2009.21-2009.29	Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
2009.31-2009.39	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.20, 0805.50 ó 0805.90.
2009.41-2009.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2009.50	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2009.61-2009.79	Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
2009.80	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.40, 0709.70, 0804.50, 0807.19, 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.

2009.90 Un cambio a las mezclas de jugos de arándano desde cualquier otra subpartida, excepto los jugos de la subpartida 2009.80 de las frutas de la subpartida 0804.30, 0804.50 o la partida 08.05; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, la partida 08.05, subpartida 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

2101.11-2101.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.

2101.20-2101.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2102.10-2102.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

2103.10-2103.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

21.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

21.05 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso.

2106.10 Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.

2106.90 Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida, siempre que dichas mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2202.10 Un cambio desde cualquier otra partida.

2202.90 Un cambio a bebidas que contengan leche desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.

22.03-22.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

22.07 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.06 ó 22.08 a 22.09.

2208.20 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.

2208.30 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total de la mercancía.

2208.40	Un cambio desde cualquier otra partida.
2208.50-2208.70	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
2208.90	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
22.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01-23.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 12.
23.05-23.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a preparaciones para la alimentación animal que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
24.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
24.02-24.03	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección V - Productos minerales (Capítulos 25-27)

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedra; yeso, cales y cemento

25.01-25.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

2504.10-2504.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

25.05-25.30 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01-26.21 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Nota 1: *No obstante cualquiera de las reglas específicas de origen, cualquier mercancía del Capítulo 27 que es producto de una reacción química será considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de una o ambas Partes. Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.*

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de esta definición:

- (a) disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 2: *Para propósitos de la partida 27.10, “mezcla directa” es definida como un proceso de refinamiento por el cual varias corrientes de petróleo desde unidades de procesamiento y componentes de petróleo desde tanques contenedores o de almacenamiento, se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, de la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.*

Nota 3: *Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:*

(a) *Destilación Atmosférica- Un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas. El gas licuado de petróleo, la nafta, la gasolina, el kerosene, el gasóleo (gasoils) o el combustible para calefacción, el aceite liviano y el aceite lubricante son producidos de la destilación de petróleo; y*

(b) *Destilación al vacío - Destilación a una presión inferior a la atmosférica pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. La destilación al vacío es útil para destilar materiales de alta ebullición y sensibles al calor tales como destilados pesados en aceite de petróleo para producir al vacío gasóleos livianos a pesados y residuos. En algunas refinerías los gasóleos pueden ser procesados además en aceites lubricantes.*

27.01-27.09 Un cambio desde cualquier otra partida.

27.10 Un cambio desde cualquier otra partida;

un cambio desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el cambio sea el resultado de la destilación atmosférica o la destilación al vacío; o

un cambio como el resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.

- 2711.11-2711.14 Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
- 2711.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
- 2711.21 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
- 2711.29 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
- 2712.10-2713.12 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 2713.20 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
- 2713.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 27.14 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 27.15 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.
- 27.16 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28-38)

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Nota 1: *Las Notas 3 a 4 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.*

Nota 2: *No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.*

Nota 3: *Reacción Química*

Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 4: **Purificación**

Una mercancía de este Capítulo que está sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5: **Prohibición de Separación**

Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

2801.10-2801.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.02-28.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
2804.10-2813.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
2815.11-2821.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.22-28.23	Un cambio desde cualquier otra partida.
2824.10-2850.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.52	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
28.53	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Nota 1:

Las Notas 3 a 5 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.

Nota 2:

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.

Nota 3:

Reacción Química

Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 4:

Purificación

Una mercancía de este Capítulo que está sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5: *Separación de Isómeros*

Una mercancía de este Capítulo será considerada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros de las mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Nota 6: *Prohibición de Separación*

Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

2901.10-2942.00 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30 **Productos farmacéuticos**

3001.20-3003.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3004.10-3004.90 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

un cambio desde la partida 30.03 o cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 30.03 a 30.04 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

3005.10-3005.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3006.10-3006.40 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3006.50	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de ese capítulo, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los componentes no originarios del Capítulo 30 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
3006.60-3006.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 31	Abonos
3101.00-3105.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas
3201.10-3202.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
3204.11-3209.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
32.10-32.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
3213.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los componentes no originarios no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
3213.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
32.14-32.15	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

3301.12-3301.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

33.02-33.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

3401.11-3401.20 Un cambio desde cualquier otra partida.

3401.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.11-3402.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3402.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3403.11-3405.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

34.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

34.07 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 34.07 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción del juego.

Capítulo 35 **Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

3501.10-3501.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto la partida 04.07.

3502.20-3502.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

35.03-35.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

3507.10-3507.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 36 **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01-36.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 37 **Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01-37.02 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

37.03-37.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 38 **Productos diversos de las industrias químicas**

3801.10-3802.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

38.03-38.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

3805.10-3806.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

38.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

3808.50-3808.99 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

38.09-38.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
3811.11-3811.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.12-38.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.16-38.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
38.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31; o un cambio desde la subpartida 2905.31, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 2905.31 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
38.21-38.22	Un cambio desde cualquier otra partida.
3823.11-3823.13	Un cambio desde cualquier otra partida.
3823.19-3823.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3824.10-3824.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.83	Un cambio desde cualquier otra partida.
3824.90	Un cambio al biodiésel ¹ desde cualquier otra partida excepto la partida 38.23 o el Capítulo 15; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

¹ *Biodiésel significa una mezcla de mono alquil ésteres de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o grasas animales. Para propósitos de esta definición, la expresión "mono alquil ésteres" se restringe a mono metil o mono etil ésteres de ácidos grasos.*

**Sección VII - Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
(Capítulos 39-40)**

Capítulo 39 Plásticos y sus manufacturas

Nota: *No obstante la regla específica de origen aplicable a la partida 39.01 a 39.14, cualquier mercancía de estas partidas que es producto de una reacción química será considerada una mercancía originaria si la reacción química resultó en una modificación química de las unidades monoméricas de los componentes poliméricos de la mercancía y ocurrió en el territorio de una o ambas Partes.*

Para propósitos de esta Nota, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

39.01-39.14 Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros no originarios de la partida 39.01 a 39.14 no exceda el 60 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

39.15 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

39.16-39.19 Un cambio desde cualquier otra partida.

3920.10-3921.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

39.22 -39.26 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

4001.10-4002.70 Un cambio desde cualquier otra partida.

4002.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

4002.91-4002.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

40.03-40.17 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección VIII - Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulos 41-43)

Capítulo 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros

41.01-41.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
4104.11-4104.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
4104.41-4104.49	Un cambio desde la subpartida 4104.11 a 4104.19 o cualquier otra partida.
4105.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
4105.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.32	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.40	Un cambio a pieles y cueros curtidos desde dentro de esta subpartida o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
4106.91	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
41.07-41.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
4115.10-4115.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulos 44-46)

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.01-44.21 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas

45.01-45.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería

46.01-46.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos 47-49)

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

47.01-47.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

4703.11-4704.29 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

47.05-47.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

48.01-48.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

48.08-48.14 Un cambio desde cualquier otra partida.

48.16 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17 Un cambio desde cualquier otra partida.

4818.10-4818.30 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40-4818.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

48.19-48.23 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

49.01-49.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos 50-63)

Nota: Para efectos de determinar si una mercancía de los Capítulos 50 a 63 es una mercancía originaria, cualquier hilado de filamento de nailon de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.32, 5402.45, 5402.51 ó 5402.61 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes se considerará como originario si:

(a) el hilado de filamento de nailon es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos; y

(b) el hilado de filamento de nailon sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable en este Acuerdo si el territorio de Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos fueran parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.

Capítulo 50 Seda

50.01-50.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

50.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01-51.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

51.11 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a

5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

5112.11-5112.19 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

5112.20-5112.90 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

51.13 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

52.01-52.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.

52.08-52.12 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01-53.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

53.09 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10-53.11 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

54.01-54.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

54.07-54.08 Un cambio al velo (voile)² de la subpartida 5407.61 desde cualquier otra partida; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.01-55.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

55.08-55.11 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.

55.12-55.16 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01 Un cambio desde cualquier otra partida.

56.02-56.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

² “Velo (voile)” significa para propósitos de esta regla un tejido sólo de poliéster, de hilados sencillos de título menor a 75 decitex, pero no mayor a 80 decitex por hilado sencillo (previo a la torsión o sin torsión), teniendo 24 filamentos por hilo y con un retorcido de 900 o más vueltas por metro, de la subpartida 5407.61.

subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

- 56.06 Un cambio de hilados sencillos³ de la subpartida 5402.45 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, cualquier otra mercancía de la subpartida 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- 56.07-56.09 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
- 57.01-57.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería, pasamanería; bordados**
- 58.01-58.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
- 59.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

³ “Hilados sencillos” significa para propósitos de esta regla, 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos, todo de nailon 66, hilado de filamento sin texturar (plano) semi-mate, multifilamento, sin retorcer o con un retorcido que no que exceda 50 vueltas por metro, de la subpartida 5402.45.

- 59.02 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- 59.03-59.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- 59.09 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- 59.10 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- 59.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- Capítulo 60 Tejidos de punto**
- 60.01 – 60.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Nota 1:

Un cambio desde cualquiera de las partidas o subpartidas siguientes para tejidos de forro visible:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón cupramoniaco de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44,

de cualquier partida fuera de ese grupo.

Nota 2:

Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esta mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de forro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia sólo se aplicará al tejido de forro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangas, que cubre el área más grande y no se aplicarán al forro removible.

6101.20-6101.30

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6101.90

Un cambio a las mercancías de lana o pelo fino de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, partida 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí; o

un cambio a cualquier otra mercancía de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.09 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6102.10-6102.30

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y

- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6102.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6103.10 Un cambio a trajes de pelo u otros materiales textiles, diferentes a lana u otro pelo fino, fibras sintéticas, fibras artificiales o algodón, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.22-6103.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11,

subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o un saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.31 – 6103.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.39 Un cambio a una chaqueta o saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma)

como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.41-6103.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6104.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.19

Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.22-6104.29

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto

de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.31-6104.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y

- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6104.41-6104.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6104.51-6104.53 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:
 - (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6104.59 Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.61-6104.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

61.05-61.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6107.11-6107.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6108.11-6108.21 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6108.22 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6108.29-6108.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 61.09-61.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6112.11 – 6112.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma)

como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6112.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de esquí de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6112.31-6112.39 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6112.41 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6112.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 61.13-61.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6115.10-6115.94 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6115.95-6115.96 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6115.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma)

como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

61.16 – 61.17 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62 **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**

Nota 1: *Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para tejidos de forro visible:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón cupramoniacal de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44,

de cualquier partida fuera de ese grupo.

Nota 2: *Las prendas de vestir de este Capítulo se considerarán originarias si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de una o ambas Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:*

(a) *telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con*

un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;

- (b) telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;*
- (c) telas de la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de Harris Tweed Authority, y certificadas por dicha autoridad;*
- (d) telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o*
- (e) telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.*

Nota 3:

Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de forro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia sólo se aplicará al tejido de forro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangas, que cubre el área más grande y no se aplicarán al forro removible.

- 6201.11-6201.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6201.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6201.91-6201.93 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6201.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6202.11-6202.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6202.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6202.91-6202.93 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6203.11-6203.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a algodón o fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.22-6203.29

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.31-6203.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6203.41-6203.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6204.11-6204.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6204.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o
- un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.21-6204.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.03, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.31-6204.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y

- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.41-6204.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6204.51-6204.53 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a

5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.59

Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.61-6204.69

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o

Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6205.20-6205.30

Nota:

Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en el territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de uno o más de las siguientes:

- (a) *telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;*
- (b) *telas de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;*
- (c) *telas de la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;*
- (d) *telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;*
- (e) *telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pesen menos de 170 gramos por metro*

cuadrado, que tengan un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;

- (f) telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;*
- (g) telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 en la cuenta métrica;*
- (h) telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con un patrón gingham, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o*
- (i) telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 en la cuenta métrica.*

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6205.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 62.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6207.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09, 52.11 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6207.19-6207.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 62.08-62.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como

cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6211.11-6211.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6211.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un conjunto de esquí de esta subpartida, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6211.32-6211.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6212.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6212.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6212.30-6212.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 62.13-62.17 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota: Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente debe satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

- 63.01-63.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 63.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 63.06-63.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 63.09-63.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60.

Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos 64-67)

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01-64.05 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.06; o

un cambio desde la partida 64.06, excepto de capelladas formadas de la subpartida 6406.10, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 64.06 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

6406.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 6406.10 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

6406.20-6406.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes

65.01-65.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

66.01-66.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIII - Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y sus Manufacturas (Capítulos 68-70)

Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

68.01-68.11 Un cambio desde cualquier otra partida.

6812.80-6812.99 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

68.13-68.15 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 69 Productos cerámicos

69.01-69.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

70.01-70.08 Un cambio desde cualquier otra partida.

7009.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

7009.91-7009.92 Un cambio desde cualquier otra partida.

70.10-70.18 Un cambio desde cualquier otra partida.

7019.11-7019.40 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

7019.51 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7019.52 a 7019.59.

7019.52-7019.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

70.20 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIV - Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisuterías; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisuterías; monedas

- 71.01 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7102.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7102.21-7102.39 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7102.10.
- 7103.10-7104.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 71.05 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7106.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 7106.91 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o
un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.
- 7106.92 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 71.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

- 7108.11-7108.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o
- un cambio desde dentro de la subpartida 7108.12, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.
- 71.09 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7110.11-7110.49 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 71.11-71.12 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7113.11-7113.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.13 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 71.14-71.16 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7117.11-7117.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.17 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 71.18 Un cambio desde cualquier otra partida.

**Sección XV - Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales
(Capítulos 72-83)**

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.01-72.29 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01-73.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

7304.11-7304.39 Un cambio desde cualquier otra partida.

7304.41 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

7304.49-7304.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

73.05-73.14 Un cambio desde cualquier otra partida.

7315.11-7315.12 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 7315.19, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.19 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

7315.19 Un cambio desde cualquier otra partida.

7315.20-7315.89 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 7315.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

7315.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

73.16-73.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
7321.11-7321.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7321.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7321.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7321.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio desde cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7324.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7324.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7324.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
7505.11-7505.12	Un cambio desde cualquier otra partida.

7505.21-7505.22	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7505.11 a 7505.12, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, siempre que si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
75.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a chapas de un espesor inferior o igual a 0.15 mm desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.
7507.11-7508.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01-76.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
7605.11-7605.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
76.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio desde cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7607.11, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7607.11 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
76.08-76.16	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas

78.01-78.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

7804.11-7804.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o
un cambio a chapas de la subpartida 7804.11 desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.

78.06 Un cambio a alambre desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento;

un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas

79.01-79.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

79.04 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.

79.05 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio a chapas desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.

79.07 Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o
un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas

80.01-80.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

80.03 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.

80.07 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

8101.10-8105.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

8107.20-8110.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

81.11 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

8112.12-8112.59 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8112.92-8112.99 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

81.13 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Nota: *Los mangos de metal común utilizados en la producción de una mercancía de este Capítulo no se tomarán en cuenta en la determinación de origen de esa mercancía.*

82.01 Un cambio desde cualquier otra partida.

8202.10-8202.20 Un cambio desde cualquier otra partida.

8202.31 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8202.39, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8202.39 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8202.39-8202.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

82.03-82.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

8205.10-8205.80 Un cambio desde cualquier otra partida.

8205.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8205.10 a 8205.80, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8205.10 a 8205.80 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.

- 82.06 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.02 a 82.05; o
- un cambio desde la partida 82.02 a 82.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.02 a 82.05 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
- 82.07-82.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8211.10 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.14 a 82.15; o
- un cambio desde la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
- 8211.91-8211.93 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8211.94 a 8211.95, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8211.94 a 8211.95 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8211.94-8211.95 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 82.12-82.13 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8214.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8214.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los

componentes no originarios de la subpartida 8214.20 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.

8214.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

8215.10-8215.20 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.11; o

un cambio desde la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.

8215.91-8215.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

8301.10-8301.50 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8301.60, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8301.60 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8301.60-8301.70 Un cambio desde cualquier otra partida.

83.02-83.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

8305.10-8306.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

83.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

8308.10-8308.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

83.09-83.10 Un cambio desde cualquier otra partida.

8311.10-8311.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Sección XVI	- Máquinas y Aparatos, Material eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulos 84-85)
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10-8401.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio desde cualquier otra partida.
8402.11-8402.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8402.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8402.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8402.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8403.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8404.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8404.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8404.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los

materiales no originarios de la subpartida 8404.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8404.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.07-84.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
8410.11-8410.13	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8411.91-8411.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8413.91-8413.92	Un cambio desde cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8414.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8414.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8414.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8415.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8415.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8415.20-8415.83	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8418.10-8418.69	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8418.91 a 8418.99 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8418.91-8418.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8419.11-8419.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8419.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8419.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8419.20-8419.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8420.91-8420.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8421.11-8421.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.23	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8421.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8421.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.91-8421.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

8424.10-8424.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8424.81	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8424.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8424.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8424.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida
8424.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8425.11-8430.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
8432.10-8432.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8434.10-8435.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8436.10-8436.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8436.91-8436.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

8439.10-8440.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.10-8441.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8442.40-8442.50	Un cambio desde cualquier otra partida.
8443.11-8443.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.44-84.47	Un cambio desde cualquier otra partida.
8448.11-8448.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8448.20-8448.59	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio desde cualquier otra partida.
8450.11-8450.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8450.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8450.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8450.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8451.10-8451.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8452.10-8452.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8452.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8455.10-8455.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.56-84.66	Un cambio desde cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8467.91-8467.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.69	Un cambio desde cualquier otra partida.
8470.10-8472.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8473.10	Un cambio dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
8473.21-8473.50	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8474.10-8474.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

8476.21-8476.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8477.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8477.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8477.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio desde cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o un cambio desde los anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que el valor de los anillos o anillos de voladura internos o externos no originarios de la subpartida 8482.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8482.91-8482.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8483.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.82; o un cambio desde la partida 84.82 o subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.82 o subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8483.30-8483.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8483.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8484.10-8484.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8484.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los componentes no originarios de las mercancías no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8486.10-8486.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.87	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas y aparatos, material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación de reproducción de sonido, aparatos de grabación de reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

85.01	<p>Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.03; o</p> <p>un cambio desde la partida 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>
85.02	<p>Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o</p> <p>un cambio desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 ó 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>
85.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
8504.10-8504.23	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.31 a 8504.50.
8504.31	<p>Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8504.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8504.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>
8504.32-8504.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.31.
8504.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8505.11-8505.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

8506.10-8506.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8506.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8506.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8506.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8507.10-8507.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8507.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8507.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8507.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8508.11-8508.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8508.70, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8508.70 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8508.70	Un cambio desde cualquier otra partida.
8509.40-8509.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8509.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8509.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8509.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8510.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8512.10-8512.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8512.30-8512.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8512.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8512.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8512.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8513.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8513.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8513.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la partida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los

materiales no originarios de la partida 8516.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8516.21-8516.33 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8516.40 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8516.50 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8516.60 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8516.71 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8516.72 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8516.79 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8516.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8516.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8517.11-8517.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8518.10-8518.21	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.22	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.29 u 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.29-8518.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.50	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.18 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8518.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

8519.20-8521.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
85.22	Un cambio desde cualquier otra partida.
8523.21-8523.80	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8525.50-8525.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8525.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio a una cámara giroestabilizada desde dentro de esta subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.
8526.10-8526.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8527.12-8527.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8527.21-8527.91	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8527.92-8527.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8528.41-8528.71	Un cambio desde cualquier otra partida.
8528.72	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los

materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

- | | |
|-----------------|---|
| 8528.73 | Un cambio desde cualquier otra partida. |
| 8529.10 | Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía. |
| 8529.90 | Un cambio desde cualquier otra partida. |
| 8530.10-8530.80 | Un cambio desde cualquier otra subpartida. |
| 8530.90 | Un cambio desde cualquier otra partida. |
| 8531.10-8531.80 | Un cambio desde cualquier otra subpartida. |
| 8531.90 | Un cambio desde cualquier otra partida. |
| 8532.10-8532.30 | Un cambio desde cualquier otra subpartida. |
| 8532.90 | Un cambio desde cualquier otra partida. |
| 8533.10-8533.90 | Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida. |
| 85.34 | Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida. |
| 8535.10-8536.90 | Un cambio desde cualquier otra subpartida. |
| 85.37-85.38 | Un cambio desde cualquier otra partida. |
| 8539.10-8539.49 | Un cambio desde cualquier otra partida; o |

un cambio desde la subpartida 8539.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8539.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8539.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8540.91	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
8540.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8541.10-8542.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8543.10-8543.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.11-8544.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8544.42-8544.60	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8545.11-8545.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.46	Un cambio desde cualquier otra partida.
8547.10-8547.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.48	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XVII - Material de Transporte (Capítulos 86-89)

Capítulo 86 Vehículos y materiales para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01-86.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

86.03-86.06 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

un cambio desde la partida 86.07, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 86.07 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8607.11-8607.12 Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19-8607.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

86.08-86.09 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Nota 1: La siguiente regla de origen se aplicará a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 durante los primeros dos años que este Tratado esté en vigor.

8701.10-8706.00 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 70 por ciento del valor de transacción de la mercancía; u

(b) 80 por ciento del costo neto de la mercancía.

Nota 2: *La Nota 3 y las siguientes reglas de origen se aplicarán a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 comenzando el tercer año que este Tratado esté en vigor.*

Nota 3: *Para propósitos de determinar si una mercancía de la partida 87.01 a 87.05 es una mercancía originaria, cualquier material del Capítulo 84, 85, 87 ó 94 utilizado en la producción de esa mercancía en el territorio de una Parte será considerado originario si:*

(a) *el material es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y*

(b) *el material sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable de este Tratado si el territorio de Estados Unidos de América fuera parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.*

8701.10-8701.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

8702.10-8703.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

- 8704.10 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
- 8704.21 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
- 8704.22-8704.23 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
- 8704.31 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
- 8704.32-8704.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

8705.10-8706.00 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

87.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda:

(a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.

8708.10-8708.99 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda:

(a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.

8709.11-8709.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio de la subpartida 8709.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8709.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8709.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

87.10 Un cambio desde cualquier otra partida.

87.11 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

un cambio desde la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

87.12 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

un cambio de la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

87.13-87.15 Un cambio desde cualquier otra partida.

8716.10-8716.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio de la subpartida 8716.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8716.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8716.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

88.01 Un cambio desde cualquier otra partida.

8802.11-8803.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

88.04-88.05 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes

89.01-89.02 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

89.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde cascos de la partida 89.06, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los cascos no originarios de la partida 89.06 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

89.04-89.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

89.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

8907.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8907.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

89.08 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XVIII -	Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulos 90-92)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.02	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11-9003.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9003.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9003.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9003.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o un cambio desde cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9005.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

9005.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9005.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9005.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9005.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9006.10-9006.69	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9006.91 a 9006.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9006.91-9006.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
9007.11-9007.20	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9007.91-9007.92	Un cambio desde cualquier otra partida.
9008.10-9008.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9008.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9008.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9008.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

9010.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9010.50-9010.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9010.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9010.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9010.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9013.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9013.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9013.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9014.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9014.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9014.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9015.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9015.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9015.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio desde cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9017.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9017.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9017.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9018.11-9021.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9022.12-9022.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9024.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9024.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9024.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9025.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9025.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9025.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9028.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9028.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9028.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9029.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9029.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9029.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

9030.10-9030.20	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9030.31-9030.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9031.10-9031.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9032.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9032.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9032.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.07	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.14; o un cambio desde la partida 91.08 a 91.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 91.08 a 91.14 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9108.11-9112.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
91.13-91.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01-92.08

Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o

un cambio desde la partida 92.09, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 92.09 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

92.09

Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIX - Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93.01-93.04 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 93.05; o

un cambio desde la partida 93.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.05 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

93.05 Un cambio desde cualquier otra partida.

9306.21-9306.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 93.06, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.06 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

93.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XX	-	Mercancías y Productos Diversos (Capítulos 94-96)
Capítulo 94		Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10		Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9401.20		Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9401.30-9401.80		Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9401.90		Un cambio desde cualquier otra partida.
9402.10-9402.90		Un cambio desde cualquier otra subpartida.

9403.10-9403.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9403.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
9404.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
9405.10-9405.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9405.91 a 9405.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9405.91-9405.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
9504.10-9505.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9506.11-9506.29	Un cambio desde cualquier otra partida.

9506.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9506.39, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9506.39 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9506.32-9506.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
95.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
9508.10-9508.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.05	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios del juego no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
9606.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9606.30, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9606.30 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9606.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio desde cualquier otra partida.

- 9608.10-9608.50 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.08 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9608.60-9608.99 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 9609.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 9609.20 a 9609.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9609.20 a 9609.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9609.20-9609.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.11 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.11 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
- 96.12 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 9613.10-9613.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 9613.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9613.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

- 9613.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.14 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio a una pipa o cazoleta desde dentro de esa partida,
habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.
- 9615.11-9615.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio desde la subpartida 9615.90, habiendo o no también un
cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los
materiales no originarios de la subpartida 9615.90 no exceda el 65
por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9615.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.16-96.18 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

97.01-97.06 Un cambio desde cualquier otra partida.